



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3413-2005-PA/TC
ICA
CÉSAR MONTOYA BENDEZÚ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 7 de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Montoya Bendezú contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 131, su fecha 11 de abril de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le reconozcan 12 años de aportaciones adicionales a los 15 años ya reconocidos, y que, en consecuencia, se reajuste el monto de su pensión de jubilación, ascendente a S/.346.68; y se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión de reconocimiento de un mayor número de años de aportes debe ser tramitada en un proceso que cuente con estación probatoria.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Nazca, con fecha 14 de febrero de 2005, declara improcedente la demanda considerando que el recurrente no ha cumplido con adjuntar documentación que permita establecer los años reconocidos al momento de otorgarle su pensión de jubilación, dado que no se puede determinar con certeza si los aportes cuyo reconocimiento está solicitando ya han sido tomados en cuenta al momento de evaluar su solicitud. Agrega que, para dilucidar la controversia, se debe recurrir a un proceso provisto de estación probatoria.



La recurrida confirma la apelada argumentando que los hechos señalados por el demandante no configuran una amenaza o una violación de derechos fundamentales, dado que el derecho que alega le asiste no está declarado, requiriéndose para su acreditación de la actuación de medios probatorios, etapa procesal de la que carece el amparo.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el caso de autos, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/.415.00).
2. En el presente caso, el demandante solicita el reajuste de su pensión de jubilación, ascendente a S/.346.68, en base al reconocimiento de 12 años de aportes adicionales a los 15 años ya reconocidos por la demandada.

Análisis de la controversia

3. A fojas 118 de autos obra la Resolución 1409-DP-SGP-GDI-92, mediante la cual se le otorgó al recurrente pensión de jubilación bajo el régimen del Decreto Ley 19990, a partir del 1 de mayo de 1992, en base a 15 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
4. Si bien la pretensión del actor está orientada a que se le reconozcan 12 años de aportaciones adicionales al Sistema Nacional de Pensiones, con la documentación obrante en autos no se puede determinar si los aportes cuyo reconocimiento solicita ya fueron tomados en cuenta por la demandada al momento de otorgarle su pensión de jubilación. Por lo tanto, al no haberse presentado a lo largo del proceso la documentación que permita establecer las aportaciones reconocidas por la ONP -no obstante que el demandante fue advertido de ello a través de la sentencia emitida por el *a quo*-, la demanda debe ser declarada improcedente, dejándose a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

EXP. 3413-2005-PA/TC
ICA
CÉSAR MONTOYA BENDEZÚ

HA RESUELTO

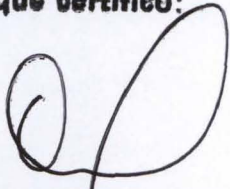
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)